

SUSTENTACION APELACION RAD. 19001-31-03-003-2022-00140-01

Felipe Amaya <Felipe-amaya2012@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 13:05

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

apelacion de contrato gaby chicangana ok.pdf;

JUAN FELIPE AMAYA BECERRA, Nacional Colombiano, ciudadano mayor de edad y vecino de la Ciudad de Popayán (**Cauca**) - Colombia, en pleno ejercicio y goce de los derechos civiles consagrados en la Constitución Política de Colombia, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **1.061.761.980** expedida en el Municipio de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. **367.318** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** frente a la sentencia anticipada de fecha 15 de agosto del 2023 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán.

ATENTAMENTE

JUAN FELIPE AMAYA BECERRA**C.C: 1.061.761.980** De Popayán**T. P. No: 367318** Del C.S. de la Judicatura**Celular: 321 825 7986**Enviado desde [Outlook](#)

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA
DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO
E. S. D.**

REFERENCIA:	19001310300320220014001 APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.
DEMANDANTE:	GABY CHICANGANA MOMPOTES
DEMANDADOS:	PATRICIA SANCHEZ LLANTEN Y MARIA DEL CARMEN SANCHEZ LLANTEN

JUAN FELIPE AMAYA BECERRA, Nacional Colombiano, ciudadano mayor de edad y vecino de la Ciudad de Popayán (**Cauca**) - Colombia, en pleno ejercicio y goce de los derechos civiles consagrados en la Constitución Política de Colombia, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.: **1.061.761.980** expedida en el Municipio de Popayán (**Cauca**) – Colombia. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°.: **367.318** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte apelante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de **APELACIÓN** frente a la sentencia anticipada de fecha 15 de agosto del 2023 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 Inciso 2 y numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo de sentencia anticipada emitido el 15 de agosto del 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: En la parte motiva de la providencia identificada con fecha 15 de agosto del 2023, el honorable juez a quo, basa su decisión de condenar a las Señoras **PATRICIA SANCHEZ LLANTEN** y **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ LLANTEN** a devolver a la Señora **GABY CHICANGANA MOMPOTES** la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.430.627.00 M/Cte COP)**, con su correspondiente indexación monetaria a la fecha, calculada de conformidad con el IPC.

Empero, yerra el juzgador de primera instancia al determinar que los valores pagados por la parte activa Señora **GABY CHICANGANA MOMPOTES**, a la parte resistente únicamente versan en los recibos anexos a la demanda, es decir el valor de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.430.627.00 M/Cte COP)**, obviando que para la fecha de suscripción de la escritura

pública de compraventa ya se encontraba cancelado la totalidad del valor pactado en el primer inciso de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa de vivienda urbana suscrito en fecha 10 de septiembre de 2021, el cual reza al tenor de:

*“Tercera. – Precio: El precio del inmueble prometido en venta es la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$385.000.000.00) M/Cte.**, que la promitente Compradora, pagará a las Promitentes Vendedoras de la siguiente manera:
(...)”*

Causa extrañeza para este extremo procesal, porque el Ad Quo, desconoció a la Señora **GABY CHICANGANA MOMPOTES**, la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.569.373.00 M/Cte COP)**, valores que le fueron entregados a la parte resistente en efectivo el día de suscripción de la promesa de compraventa de vivienda urbana; Maxime cuando el mismo documento presupuesta lo siguiente:

*“Acuerdan las partes que el saldo restante, ósea La suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000.00) M/Cte.**, serán pagados por la promitente compradora a las promitentes vendedores, con abonos mensuales que a partir del mes siguiente a este contrato se hagan, por diferentes montos, **LOS QUE DEBERAN ESTAR SALDADOS EN SU TOTALIDAD AL MOMENTO DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA, (...)”***

No obstante el juzgador de primera instancia desconoció en su proveído la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.569.373.00 M/Cte COP)**, con el cual se apremió a la parte resistente a pesar de su evidente incumplimiento de sanear el bien inmueble objeto de litis, así como su renuencia y burla a presentarse a la justicia, Así las cosas, se entiende con la decisión del juez de primera instancia que llegado el día de la firma de la Escritura Pública de Compraventa, es decir el día 03 de mayo de 2022 , mi poderdante en calidad de compradora no hubiese pagado en su totalidad el bien inmueble objeto de la promesa de compraventa; situación que claramente en los hechos de la demanda este togado en varias oportunidades puntualizo que la hoy demandante había cancelado en su totalidad es decir la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 385.000.000)**, valor pactado por el bien inmueble objeto de la promesa de compraventa.

Esta carga desproporcionada que impuso el juzgador a la Señora **GABY CHICANGANA MOMPOTES**, no puede ser tolerada por la parte activa, puesto que se verían configurados los presupuestos para un Enriquecimiento sin Causa el cual se entiende como:

“El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.”

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-0, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”

Del anterior valor no se tiene soporte documental alguno y dentro del proceso judicial a través de su etapa de **INTERROGATORIO DE PARTE**, se buscaba que las Señoras **PATRICIA SANCHEZ LLANTEN** y **MARIA DEL CARMEN**

SANCHEZ LLANTEN, reconocieran haber recibido este dinero, lo que le permitiría a mi poderdante acreditar el pago total de la obligación, tal como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien la sana crítica traduce para el juez la obligación de valorar los medios de convicción con sujeción, en primer lugar, a las reglas de la lógica, y, en segundo término, a las de la experiencia, téngase en cuenta que la Señora **PATRICIA SANCHEZ LLANTEN**, quien a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la demanda así como del libelo de la misma y sus anexos, no hizo uso de su derecho a la defensa ni compareció a la audiencia inicial, la lógica dentro del presente proceso sería que si mi poderdante no hubiese cancelado el valor total de lo pactado en la promesa de compraventa las hoy demandadas en calidad de vendedoras hubiesen podido alegar también el incumplimiento de la hoy demandante en calidad de compradora, situación que nunca ocurrió dentro del presente proceso.

Tal como lo manifiesta el Honorable juez en las consideraciones de la sentencia anticipada, la Señora **PATRICIA SANCHEZ LLANTEN** el día 27 de septiembre del 2022, se le dio traslado de la demanda con todos sus anexos; más aún, el recibido del paquete físico está firmado como **PATRICIA**. Así mismo y a pesar de haber agotado todos los mecanismos legales para lograr la comparecencia de las demandadas estas en ningún momento se hicieron parte dentro del proceso, quienes tenían la oportunidad procesal de haber propuesto excepciones de mérito que desvirtuaran las pretensiones.

Brilla por su ausencia la implementación de las consecuencias procesales inmersas en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual manifiesta que:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda:
La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

En síntesis, el señor Juez de primera instancia desconoció los elementos suasorios arribados al proceso, por lo que incurre en un defecto factico por indebida valoración probatoria, dejando de lado el análisis concreto de las pruebas documentales tal como lo especifica el Contrato de promesa de compraventa donde especifica la forma de pago realizada a las hoy demandadas por parte de la hoy apelante, lo que para este togado sería un análisis íntegro del material probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

PETICIÓN:

Sírvase Señor(a) Juzgador Ad Quem:

1.- Se revoque el numeral segundo de la sentencia anticipada de primera instancia, en lo atinente a la restitución de los valores previamente

consignados en el Contrato de Promesa de Compraventa de Vivienda Urbana solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda, el cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$385.000.000.00 M/Cte. COP)**, suma que debe ser indexada conforme al IPC del año Dos mil veintitrés (2023).

2.- Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho que se causen a razón de este proceso judicial.

PRUEBAS:

Documentales:

1. Solicito sean tenidas como pruebas obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el Centro Comercial Plaza Colonial Oficina 208 de la Ciudad de Popayán- correo electrónico Felipe-amaya2012@hotmail.com teléfono móvil 3218257986.

Del Honorable Magistrado.

Con toda atención,

ATENTAMENTE



JUAN FELIPE AMAYA BECERRA
C.C: 1.061.761.980 De Popayán
T. P. No: 367318 Del C.S. de la Judicatura.